



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 001 2015 00082 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO RIVERA NIÑO
Demandado	JOSÉ DOMINGO MORALES GARCÍA
Providencia	2022-I 352
Asunto	No corrige sentencia e insiste en inscripción de dicha providencia

1.- SOLICITUD.

El 18 de noviembre de 2022 el demandante allegó memorial¹ en el que indica reiterar la solicitud realizada el 14 de diciembre de 2018. Al revisar el expediente del proceso se encuentra en el archivo PDF 01 página 204 solicitud presentada en la fecha mencionada y en la que se pidió corrección de la sentencia dictada en el proceso, al haber sido emitida nota devolutiva por parte de la ORIP Barrancabermeja.

La nota devolutiva tiene como causales de no inscripción de la sentencia: (i) que el inmueble no fue determinado por sus linderos; (ii) que en el inmueble se encuentra inscrito embargo vigente; (iii) que el levantamiento de la medida de inscripción de demanda debe realizarse en oficio independiente a el oficio para la inscripción de la sentencia. Además, que se solicita la corrección de la sentencia con respecto a los linderos del inmueble adquirido en posesión.

2.- ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIA.

Sobre el particular, los artículos 285 a 287 del CGP prevén la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Revisado el expediente, teniendo en cuenta la solicitud y las normas antes mencionadas. En primer lugar, se aprecia que en el presente proceso se dictó sentencia en forma oral el 14 de febrero de 2017, sin que se presentaran recursos, en dicha providencia se declaró que el demandante adquirió por prescripción un lote de terreno y se lo identificó de acuerdo al dictamen pericial y su complementación, presentado por la parte actora y obrante en el PDF 03 páginas 2-7 y 13-14, teniendo que allí se expresaron los linderos del predio.

Así entonces, no es posible determinar el inmueble por las medidas de sus linderos con la información disponible dentro del plenario, puesto que no se determinó así en el escrito de demanda y tampoco en la experticia rendida se indicaron las medidas de los linderos, únicamente teniendo la información

¹ PDF 06



de con quienes linda el predio prescrito, por lo que al no disponerse de más información, no podría complementarse lo solicitado por la oficina de registro, así mismo, el presente proceso se encuentra concluido y no es procedente adelantar actuación probatoria alguna para conseguir la información solicitada, por lo que se insistirá a la ORIP de Barrancabermeja en la inscripción de la sentencia y con la información del predio allí considerada, ordenándose por secretaria oficiar a esta entidad.

Igualmente, toda vez que al haber quedado ejecutoriada la sentencia por la no interposición de recursos al ser dictada, es improcedente la aclaración o adición y la corrección solicitada no se hace sobre un error aritmético o cambio u omisión de palabras o alteración de estas, siendo igualmente improcedente.

3.- EMBARGO REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA DEL BIEN DE MAYOR EXTENSIÓN.

Tratándose de bienes raíces, el embargo, por sí solo no produce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (núm. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (núm. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.(...)²

El embargo de un bien inmueble no impide que se consume la prescripción adquisitiva, por el embargo no se traslada ni el dominio ni la posesión de la cosa embargada, si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por ley, so pena de nulidad, la prescripción es diferente de la enajenación por ser un título constitutivo u originario,

La enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales.³ (Cas. Civ., Sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de Mayo de 2001. Magistrado Ponente Jorge Eduardo Santos Ballesteros. Ref. Expediente 6633

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 256 del 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01



Es que una cosa es que en el artículo 1521 del C.C. se diga que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, tal como los bienes embargados, y otra cosa es que el embargo tenga el efecto de alterar la calidad, destinación o naturaleza jurídica del bien sobre el que recae, tornándolo imprescriptible, la medida cautelar de embargo no resulta opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues por tal cautela no es motivo de interrupción natural o civil y por ende no limita o elimina la posibilidad para el poseedor de adquirir el dominio de la cosa por el modo de la prescripción.

Se insiste entonces, que el efecto de la citada norma legal, de ser nula la enajenación que se haga de los bienes embargados, no puede extenderse al caso de la usucapión, ya que el embargo no arrebató la posesión. Admitir que la posesión se pierda por el embargo del bien poseído, constituye una puerta abierta a la arbitrariedad y al desconocimiento de los derechos de los poseedores toda vez que cualquiera podría obstaculizar sus derechos legítimos que se encuentran en camino de ser consolidados por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

Así entonces, esta medida no puede ser causal para la negativa de la inscripción de la respectiva sentencia, a pesar de ello, el embargo quedará vigente dentro del folio de matrícula que se abra para el predio segregado.

4-. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA E INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA.

Se ordena que por secretaría sea remitidos dos oficios, uno para informar el levantamiento de la medida de inscripción de demanda y otro para que se insista en la inscripción de la respectiva sentencia, a fin de que se disponga el trámite como lo indica la respectiva ORIP.

5-. CONMINACIÓN A LA PARTE A AGOTAR LOS RECURSOS FRENTE AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Se le recuerda al demandante dentro del presente proceso que, los actos de registros son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, tal como le fue informado en la respectiva nota devolutiva, por lo que, en caso de una nueva devolución, se le conmina a instaurar los recursos pertinentes previo a hacer solicitudes con respecto a un proceso que ya se encuentra concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b911c2cd74e63d03ebbdd8ed441e67b53d94a87cd4ded289ecf5680ce6f0c**

Documento generado en 06/12/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>